ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
**OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA**
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2015-10**

**RE: PAGO DEL EXCEDENTE Y DIFERENCIALES DE LA LIQUIDACIÓN**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados. Además, ("[e]n el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de la [Ley Núm. 34], el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de [la Ley Núm. 34]." *Id. §1096.* ("El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la [la Ley], y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de [la Ley]." *Id. §1107a.*

El Reglamento Núm. 10 de la Industria lechera (#7018) aprobado el 10 de agosto de 2005 dispone en su Sección 9, inciso (a), que ("... se deja sin efecto el Fondo de Estabilización de Precio, como entidad creada mediante reglamentación de la ORIL...Aquellas funciones que ejerce dicho fondo que es menester conservar serán ejecutadas y adoptadas por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.").

En aras de armonizar la reglamentación vigente al proceso de liquidación, ***se Ordena***:

***Orden:***

1. Las Plantas Elaboradoras pagarán directamente a Indulac el excedente de la leche, incluyendo la crema.

2. Las Plantas Elaboradoras son responsables de transferir directamente entre éstas el diferencial de pago de la leche retenida resultante de la liquidación, según se establezca en ésta.
3. Las Plantas Elaboradoras enviarán directamente al Fondo de Fomento de la Industria Lechera (FFIL) el sobrante de la liquidación. Este sobrante será depositado en una cuenta que el FFIL asigne a esos efectos. Dicha cuenta estará debidamente identificada y su uso está destinado a programas de mejoramiento al ganadero, así como cualquier otro uso que a juicio del Administrador redunde en beneficio de éstos.
4. Indulac pagará directamente a las Plantas Elaboradoras el cargo de transporte de la leche recibida.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

Notifíquese.

**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ**
**ADMINISTRADOR INTERINO**